Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00047-00
Demandante:	JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial 20% soldado voluntario- reliquidación de auxilio de cesantías
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1. Parte demandante: Abogado DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA identificado con C.C. Nº 80099456 y T. P. Nº 254372 del C. S. de la J., a quien se procede a recononerle personería adjetiva conforme al poder aportado.

1.2. Entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: Abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE identificada con C.C. Nº 52.960.853 y T. P. Nº 181674 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada y se encuentra reconocido como tal a folio 56 vuelto del plenario.

Esta decisión queda notificada en estrado. Sin recurso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

La apoderada de la parte demandante no encontró vicios en el procedimiento.

La apoderada de la parte demandada no encontró vicios en el procedimiento.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl. 54) se observa que no hay pronunciamiento del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: i) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, ii) Inactividad injustificada del interesado iii) Prescripción de los derechos laborales, tal como se observa a folios 44-53 del expediente.

Resolución de las excepciones:

En cuanto a las excepciones propuestas, observa el Despacho que no constituyen excepciones previas sino argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto de la excepción de prescripción, se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar una vez se determine si el accionante tiene derecho a lo pretendido.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los hechos en los que están de acuerdo las partes se encuentran demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y no fueron tachados de falsos:

1. El señor JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con C.C. 93.411.706 ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional el 18 de marzo de 1998 como soldado regular, luego paso a soldado voluntario, finalmente paso a soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, según consta en la certificación expedida por el Oficial Sección Atención al usuario del Ejército Nacional (fl. 9).

2. El demandante elevó una petición el 31 de marzo de 2016 ante el Ejército Nacional, solicitando el reajuste del 20% dejado de percibir desde el 1º de noviembre de 2003, lo mismo que la prima de antigüedad, vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, subsidios indemnizaciones y demás prestaciones sociales tomando como asignación básica mensual el salario mínimo incrementado en un 60% (fl. 3-5).

3. El Teniente Coronel de la Sección de Nómina del Ejército resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante Oficio No. 20165660572251 del 10 mayo de 2016 -*acto acusado*– manifestando que no

es posible atender de manera favorable lo solicitado esto es el reajuste salarial del 20% en tanto que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados (fl. 7).

4. Según Oficio Nº 20165560744271 del 13 de junio de 2016 expedida por el Jefe de Sistemas de Información, consta que el señor JAMES HERNÁNDEZ OSPINA Soldado profesional presta sus servicios en el Batallón de Policía Militar No. 24 "Gr. José Joaquín Matallana", con sede en Bogotá (fl. 8).

5. No obran más pruebas dentro del plenario de la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que está de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el Soldado Profesional JAMES HERNÁNDEZ OSPINA tiene derecho a que la remuneración que percibe sea incrementada en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales incluido el auxilio de las cesantías a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Los apoderados de las partes manifiestan que están de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad: No tiene fórmula de arreglo frente a este proceso.

En vista que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demanda, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 18): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y se encuentran incorporadas a folios 3-11, además, solicitó como prueba se oficiara a la entidad demanda para que allegara al proceso el expediente, la cual no será decretada por cuanto tal documento ya reposa en el plenario.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 44-53): La entidad no aportó ni solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

El Despacho considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio, pues las obran en el expediente, son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y como se enunció no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Despacho procede a escuchar a la parte demandante en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente:

"SENTENCIA N° 059 de 2018"

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

61

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor JAMES HERNÁNDEZ OSPINA Soldado Profesional de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660572251 del 10 de mayo de 2016 mediante el cual el Ejército Nacional le negó el pago de la diferencia salarial del 20% y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales y la reliquidación de auxilio de cesantías solicitadas a partir del 1° de noviembre de 2003.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a que le reconozca y pague en forma indexada y con intereses moratorios, la diferencia salarial del 20% a que tiene derecho desde el 01 de noviembre de 2003 a demás se le reajusten las prestaciones sociales y la reliquidación de auxilio de cesantías y cualquier otra acreencia laboral, hasta que se incluyan en el salario mensual, de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2, artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y que se condene en costas a la entidad.

Se plantean en la sentencia los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 y de orden legal la Ley 131 de 1985, artículo 4 de la Ley 4 de 1992, articulo 1 y 2 del Decreto 1793 de 2000 y artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Argumenta que con la expedición del acto administrativo acusado, se vulneran los derechos laborales irrenunciables del demandante, toda vez que el régimen de soldado voluntario se encontraba reglamentado por la Ley 131 de 1985, la cual se encargaba de regular no solo la manera como se produce esa vinculación, sino el tiempo mínimo de permanencia, y la asignación a que tenía derecho.

Indica que al disminuirse la asignación básica a los soldados se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios del Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

Señala que la demandada incurrió en violación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y de la Ley 4ª de 1992, por cuanto dichas normas establecen con claridad el derecho que le asiste al actor de continuar devengando desde el 1° de noviembre de 2003 un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no solo del 40% como le está aplicado por la entidad, (fls. 12-19).

Oposición a la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 42-48 del expediente oponiéndose a todas y cada una de las

pretensiones de la demanda ya que considera de la entidad no está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 como lo considera la parte accionante; así mismo, manifestó que por el contrario a lo expresado en la demanda, los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad profesionales fueron mejorados en los aspectos salarial y prestacional.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Soldado Profesional JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, tiene derecho a que la remuneración que percibe sea incrementada en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales incluido el auxilio de las cesantías a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

2.1 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales

La Ley 131 de 1985[1] instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° *ibídem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%[2].

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000[3] expidió, ese año, el Decreto 1793[4] estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios.[5]

---

[1] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

[2] ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

[3] Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

[4] Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

[5] "ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.
En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.
PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será

Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000[6], otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992[7] -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000[8] que en su artículo primero[9] dispuso su asignación salarial.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado que, valga resaltar, le compete el conocimiento de asuntos contenciosos laborales, indicó que:

> *"Al respecto, se advierte que la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y previó que sólo en ese evento, el salario que éstos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como soldados voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."*

Se desprende de lo expuesto que el Decreto 1794 de 2000[10] contempló un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de reconocer esa antigüedad, por ello les otorgó el beneficio de que continuaran con la asignación mensual que venían percibiendo consistente en el salario mínimo legal incrementado en un 60%.
Así mismo, la Sección Segunda- Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[11] confirmó una sentencia proferida por este Despacho, bajo los mismos argumentos[12].

---

aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto).
[6] Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.
[7] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
[8] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[9] "ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."
[10] "Por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares"
[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" M.P. Luís Alberto Álvarez Parra- Radicación: 2012-0237 sentencia del 13 de febrero de 2014

Por otro lado, al resolver la impugnación contra providencia proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en sentencia[13] del 6 de agosto de 2015 consideró que el incremento del 60% sobre la asignación constituía una protección de los derechos adquiridos, sin hacer distinción alguna frente a la fecha de incorporación[14].

Finalmente, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016[15], dispuso que el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, dispuso conservar para los soldados que venían de ser voluntarios, el monto de salario básico que percibían en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.[16]

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas documentales obrantes en el expediente se observa que:

Conforme a las pruebas recaudadas el actor ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, desde el 18 de marzo de 1998 como como soldado regular, por último paso a soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, según consta en la certificación expedida por el Oficial Sección Atención al usuario del Ejército Nacional visible a folio 9 del expediente; situación que lo ubica en la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para

---

[12] *"(...) De esta manera, al haberse vinculado el demandante como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es beneficiario del mandato expreso consagrado en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, según el cual "quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".*
Lo anterior, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Carta Magna y de manera específica en el artículo 2° literal a) de la Ley 4ª de 1992, la cual reza (...)
Así mismo, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, al señalar "El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos". Por lo tanto, el Gobierno Nacional al expedir el régimen salarial de los soldados profesionales no podía desconocer los derechos salariales de los que gozaban en esa época los soldados voluntarios."

[13] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 6 de agosto de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13).

[14] A partir del 1 de noviembre de 2003 se registró su incorporación como Soldado Profesional, en los términos del Decreto 1794 de 2000. Bajo estos supuestos, estima la Sala tal como lo consideró el Tribunal que el señor Walter Olarte Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación noviembre de 2003.
En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

[15] SALA PLENA de la Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Pérez, Expediente 85001333300220130006001, Numero Interno 3420-2015, Actor Benicio Antonio Cruz.

[16] *"(...)Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000[16] distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[16] en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,[16] cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".
De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,[16] es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%".

devengar como sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, que es sobre el cual debe reconocerse el salario y las prestaciones y no sobre el incremento del 40%.

Conforme lo expuesto la entidad demandada deberá reajustar el salario y todas las demás prestaciones del demandante teniendo en cuenta el sueldo básico incrementado en un 60%, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, desde el 1 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales desde el 31 de marzo de 2012 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta que la petición fue radicada ante la el EJÉRCITO NACIONAL el 31 de marzo de 2016. Lo anterior, en aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

La suma que deberá pagar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a la parte demandante como reajuste salarial y prestacional se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \ X \frac{Índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $537.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,* administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR nulo el Oficio No. 20165660572251 del 10 de mayo de 2016 mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL le negó el pago de la diferencia salarial del 20% y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales al demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a que reajuste y pague en forma indexada la diferencia de los salarios mensuales devengados y demás emolumentos salariales y prestacionales del señor JAMES HERNÁNDEZ OSPINA , identificado con cédula de ciudadanía N° 93.411.706, de modo que corresponda a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento 60%, desde el 01 de noviembre de 2003 en forma progresiva, hasta que sea incluido en el salario mensual, pero con efectos fiscales desde el 31 de marzo de 2012 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio por haber operado la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes salariales causadas antes de esta fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

TERCERO: CONDENAR a la entidad a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario mensual que no le reconoció el 20% de la diferencia salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se dejó de percibir y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en

derecho la suma de quinientos treinta y siete mil pesos ($537.000) por Secretaría liquídese.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes presentes y las ausentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante: sin recursos

La apoderada de la entidad demandada*: sin recursos*

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la ley 1437 de 2011.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

La apoderada de la parte demandante. No encontró causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La apoderada de la entidad demandada. No encontró vicios que invaliden la actuación hasta este momento surtida.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:55 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA
C.C 80.099.456
T.P N° 254.372 C.S de la J
Apoderada de la parte demandante

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE
C.C N° 52.960.853
T.P N° 181.674 del C.S de la J
Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa– EJÉRCITO NACIONAL

MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA
MINISTERIO PÚBLICO

MARÍA ALEJANDRA MARRIAGA CALDERÓN
Sustanciador del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad.

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez